



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-77 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-95, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades en las decisiones adoptadas por el Juzgado, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-41-89-004-2023-00534-00.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-54 de fecha 18 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de



Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-616 del 18 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0313 de fecha 19 de febrero de 2025, el doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el Edificio El Escorial P.H. por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva contra el señor Diego Arbeláez Jaramillo, por las cuotas de administración adeudadas sobre los inmuebles parqueadero No 4 y oficina V 2.

Asimismo indico que, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y auto aclaratorio de fecha 12 de octubre de 2023, librándose orden de pago por las cuotas desde el mes de enero de 2015.

Del mismo modo señalo que, el demandando se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2023; dentro de los términos de traslado de notificación efectivamente realizó un pago por la suma de \$13.700.000, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda.

Igualmente menciono que, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición, resolviendo no reponer, continuándose con el trámite normal del proceso, dado que el demandado excepcionó dentro del término, proponiendo la excepción de mérito de la prescripción extintiva de la acción cambiaria; acto seguido se procedió a correr traslado de esa excepción a la parte demandante, por el término de ley de los tres días a la notificación del estado del auto.

Por ende, la parte demandante se manifestó con respecto de dicha excepción de mérito de la prescripción extintiva, y con auto del 12 de marzo de 2024, conforme con el cronograma del Juzgado para audiencias y diligencias, se programo dicha audiencia para el 23 de agosto de 2024.



De otra parte refiere que, se entró en vacancia el 20 de diciembre de 2024 hasta el 12 de enero de 2025, transcurriendo un lapso de un mes para entrar a resolver la liquidación de crédito, por lo que con auto del 19 de febrero de 2025 en forma detallada, para llegar a la conclusión de que hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena como consecuencia, lo previsto en el auto, el archivo del proceso y las desanotaciones de Ley.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las



decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo singular, promovido por EDIFICIO EL ESCORIAL P.H., contra DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO, bajo el radicado número 73001-41-89-004-2023-00534-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades en las decisiones adoptadas por el Juzgado, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-41-89-004-2023-00534-00.

Por su parte, el doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que, el Edificio El Escorial P.H. por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva contra el señor Diego Arbeláez Jaramillo, por las cuotas de administración adeudadas sobre los inmuebles parqueadero No 4 y oficina V 2 **ii)** que, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y auto aclaratorio de fecha 12 de octubre de 2023, librándose orden de pago por las cuotas desde el mes de enero de 2015 **iii)** el demandando se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2023; dentro de los términos de traslado de notificación efectivamente realizó un pago por la suma de \$13.700.000, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda **iv)** mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición, resolviendo no reponer, continuándose con el trámite normal del proceso, dado que el demandado excepcionó dentro del término, proponiendo la excepción de mérito de la prescripción extintiva de la acción cambiaria; acto seguido se procedió a correr traslado de esa excepción a la parte demandante, por el término de ley de los tres días a la notificación del estado del auto **v)** la parte demandante se manifestó con respecto de dicha excepción de mérito de la prescripción extintiva **vi)** con auto del 12 de marzo de 2024, conforme con el cronograma del Juzgado para audiencias y diligencias, fue que se programó dicha audiencia para el 23 de agosto de 2024 **vii)** mediante auto del 19 de febrero de 2025 en forma detallada, para llegar a la conclusión de que hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena como consecuencia en lo previsto en el auto, y se ordena el archivo del proceso y las des anotaciones de Ley.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 19 de febrero de 2025, donde resolvió decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (...) por pago total de la obligación (...), y entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos singulares, todo bajo el respeto del turno asignado al trámite de dicho proceso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 19 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[10Auto2023-00534-00.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a



no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero